



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1058/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0288, relativo al Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por las señoras Julia Contreras Acevedo y Juana Emilia Contreras Acevedo contra la Sentencia núm. 0423/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0423/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Julia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, Juana Emilia Contreras y Pedro Agramonte, contra la sentencia núm. 950-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

La sentencia recurrida fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente en el presente proceso mediante los siguientes actos: núm. 165/2021, 166/2021 y 167/2021, todos instrumentados por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibidos por los Licdos. Julio César Rodríguez Montero, Sugely Adalgisa Rodríguez de León y Blas Quirico Jiménez Pérez, respectivamente, abogados apoderados de las señoras Julia y Juana Emilia Contreras Acevedo, hoy recurrentes en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señoras Julia Contreras Acevedo y Juana Emilia Contreras Acevedo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0423/2021, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, Carmen Navarro de Gutiérrez, mediante el Acto núm. 131/2021, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, en síntesis, en lo siguiente:

6) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos que sirvieron de base a la demanda original y que le fueron aportados, sin que existiera en la especie oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de pruebas; b) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además la alzada no ponderó ni valoró todos los documentos que fueron aportados y que originaron la sentencia de primer grado; c) que la corte incurrió en falta de base legal, pues la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hecho y de derecho y solo establece motivos vagos e imprecisos, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco enunció las leyes y preceptos legales en base a los cuales emitió su fallo.

8) En cuanto a la desnaturalización alegada por la recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos supone el desconocimiento de los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

9) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que en efecto, según contrato de fecha diez (10) de mayo de 2012 que obra en el expediente, legalizado por la notario Dra. Mercedes Espaillat Reyes, de los del número del Distrito Nacional, los sucesores de la finada Bernardina Acevedo Lorenzo y su cónyuge supérstite, el SR. PEDRO CONTRERAS AGRAMONTE, vendieron a la SRA. CARMEN NAVARRO DE GUTIÉRREZ una casa construida de concreto con un área superficial de 73.01 metros cuadrados en el ámbito de la parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; que el precio acordado por las partes fue de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), declarando los vendedores haberlo cobrado de manos de la compradora por lo que daban, en este concepto, recibo de descargo y finiquito legal por la referida suma; que contrario a lo externado por los apelantes, la compradora si ha hecho la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de haber cumplido con su obligación de pago; que en abono de esa realidad la letra del contrato se basta por sí misma y es lo suficientemente clara especificando que los vendedores declaran haber recibido de la compradora el monto total del precio; que por el contrario son ellos quienes tendrían que establecer con un contraescrito que no recibieron ese dinero o que faltó alguna cantidad por desembolsar; que en tal virtud el recurso de referencia debe ser rechazado

10) De las motivaciones precedentemente transcritas se desprende que la alzada adoptó su decisión tras realizar un análisis del contrato objeto de la litis, del cual determinó que las partes hicieron constar que el precio del inmueble comprado fue saldado y que los vendedores le otorgaron recibo de descargo por tal concepto, sin que, a juicio de la corte, estos últimos demostraran posteriormente a los jueces del fondo por medio de prueba alguno que dicho dinero no había sido recibido o que el monto entregado estaba incompleto.

11) Que a pesar de la alegada desnaturalización de documentos, la recurrente en casación no aportó a esta jurisdicción ninguna pieza orientada rebatir lo consignado en la sentencia censurada, lo cual impide que esta Primera Sala pueda valorar si efectivamente dicho tribunal de alzada incurrió en el vicio que se le imputa, por tanto, se desestima el primer punto analizado.

12) En cuanto al segundo aspecto referido en el resumen de los medios invocados, los recurrentes no especifican cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte a qua; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber el contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito entre las partes. En tal virtud, se rechaza el aspecto examinado.

16) (...) el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Julia Contreras Acevedo y Juana Emilia Contreras Acevedo pretenden que se anule la decisión recurrida mediante el presente recurso y que se remita el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que conozca nuevamente el recurso de casación. A tales fines, desarrollan, entre otros, los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que los Señores JULIA CONTRERAS ACEVEDO y JUANA EMILIA CONTRERAS, hacen uso del recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 0423/2021, Expediente No. 2016-659, de fecha 24 de Febrero del año 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esta violentó en su perjuicio el debido proceso, desnaturalizando las pruebas aportadas, toda vez que no se avocó examinar los medios de pruebas que obran en el expediente y asignar valor probatorio a cada uno de ellos tal y como manda la norma, a los fines de determinar que se trata de un contrato de préstamo, firmado como venta, es decir que se está frente a un acto de venta simulado, donde si impera la íntima convicción del juez y el uso de la interpretación de los hechos sometidos a su evaluación y toma de decisión.

CONSIDERANDO: A que el Tribunal que a-quo la sentencia recurrida en revisión constitucional, es decir la sentencia marcada con el No. 0423 2021, Expediente No. 2016-659, de fecha 24 de Febrero del año 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violento en perjuicio de los Señores JULIA CONTRERAS ACEVEDO y JUANA EMILIA CONTRERAS, el principio de la garantía Judicial y tutela efectiva al debido proceso, dejando de motivar las pruebas aportadas por los recurrentes, sin que existiera oscuridad o ambigüedad en el proceso.

CONSIDERANDO: A que la Corte que a-quo la sentencia recurrida, en su numeral No. 1, se limitó a enunciar entre otras cosas, que en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 de Mayo del 2012, los señores Bernardina Acevedo Lorenzo y Pedro Contreras Agramante, suscribieron un contrato de venta, legalizado por la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, la demanda, fallo de la demanda y rechazo del recurso de apelación, en virtud de la citada sentencia.

CONSIDERANDO: A que de la lectura del numeral No. 9, de la sentencia recurrida y el número 1, de la misma, esta Alta Corte podrá comprobar las contradicciones en esta, cuando establece que la supuesta venta, que no es venta si no un préstamo de fecha 10 de Mayo del 2012, fue suscrito entre los señores BERNARDINA ACEVEDO LORENZO, PEDRO CONTRERAS AGRAMONTE y señora CARMEN NAVARRO DE GUTIERREZ, legalizado por la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, Notario Público de los del Numero del Distrito y por otro lado de establece, (sic) que fue entre los Señores JULIA CONTRERAS ACEVEDO, MARCOS DE LA CRUZ ACEVEDO, JUANA EMILIA CONTRERAS, PEDRO AGRAMONTE y señora CARMEN NAVARRO DE GUTIERREZ.

CONSIDERANDO: A que la Corte que a-quo, únicamente valoró el contrato de venta de fecha 10 de Mayo del 2012, de manera irregular y no así los demás documentos depositados, a verificar y examinar los demás documentos sometidos a los debates, como son: 1-declaración jurada: 2.-Plano que indican que dicha mejora cedida en garantía de un préstamo a la señora CARMEN NAVARRO DE GUTIERREZ, se encuentra construida dentro de la parcela No. 6-Ref-B-l, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y no en la parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional: y 3.- La determinación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de herederos contenida en el acto No. 19-2010, de fecha ocho (8) de Septiembre del Año Dos Mil Diez (2010), entre otros documentos.

CONSIDERANDO: A que el Tribunal que a-quo la sentencia recurrida, le falta a la verdad cuando establece que los recurrentes en casación, introdujeron elementos y hechos nuevos en su recurso de casación, lo que no es cierto, pues estos solo se limitaron a enumerar las violaciones de hecho y derecho en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hechos y de derechos, en violación a los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, careciendo así de una adecuada motivación de manera total. - Se incurre en violación de falta legal, cuando no se pondera los documentos esenciales como al efecto, además cuando cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el Tribunal ha basado su ponderación.

Violación al Derecho a la igualdad

RESULTA: A que las recurrentes aspiran a que este Tribunal Constitucional, en nombre de la República, la Constitución y las Leyes, anule la sentencia recurrida como consecuencia de las violaciones de la cual esta revestida, ordenando nuevamente el conocimiento del expediente que la origina de manera total.

CON RELACIÓN A LA ADMISIBILIDAD Y SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que constituye una urgencia que esta Alta Corte estatuyendo en materia de los referimientos, suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, a los fines de evitar daños inminentes a las recurrentes Señoras JULIA CONTRERAS ACEVEDO y JUANA EMILIA CONTRERAS y hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional, habida cuenta de que la recurrida Señora CARMEN NAVARRO DE GUTIERREZ al tenor del acto No. 480 2012, de fecha Veinticinco (25) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), cual contiene notificación de la sentencia de referencia y moratoria, ha advertido a las recurrentes con desalojarlas de manera compulsiva.

Concluyen solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia marcada con el No. 0423 202J, Expediente No. 2016-659, de fecha 24 de Febrero del año 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia marcada con el No. 0423 2021, Expediente No. 2016-659, de fecha 24 de Febrero del año 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazo el recurso de casación incoado en contra de la Sentencia No. 950- 2015, del Expediente No. 026-02-2014-01037, de fecha Dieciocho (18) de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa Juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de la sentencia marcada con el No. 0423/2021. Expediente No. 2016-659, de fecha 24 de Febrero del año 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de las violaciones expuestas en el cuerpo del presente recurso, muy especial a la garantía efectiva y debido proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente el recurso de casación interpuesto, con estricto apego al criterio establecido por este honorable tribunal constitucional en relación a los derechos fundamentales vulnerados.

QUINTO: DISPONER de oficio, cualquier medida requerida para garantizar los derechos fundamentales vulnerados a las Señoras JULIA CONTRERAS ACEVEDO y JUANA EMILIA CONTRERAS, a la supremacía constitucional, en virtud del principio de oficiosidad de la justicia constitucional.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Carmen Navarro de Gutiérrez depositó escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, que declare la inadmisibilidad del presente recurso y subsidiariamente, que sea rechazado en todas sus partes. Sustenta sus pretensiones esencialmente en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO; A que, la parte recurrente solamente se ha limitado a realizar unas series de Conglomerados medios, generalizados, de cuestionamientos en sede judicial al fallo que le resulta adverso.

ATENDIDO: A que, de lo expresado anteriormente se infiere que si existe violación al principio de la LEGALIDAD, debe explicarse ante este Tribunal de sumaalzada las razones legales y de cuestionamientos en esa sede que pudiera generar una RELEVANCIA para que se decida, cosa que no se determina cosa que no se determina y como tal debe producirse una inadmisibilidad de pleno derecho.

ATENDIDO: A que, si revisamos los medios invocados, entre ellos de la supuesta violación porque al momento del sometimiento de su propio recurso de casación, uno de los recurrentes se encontraba fallecido, le correspondía al proponente en esta alzada el comunicarle al tribunal tal situación para hacer la renovación de la referida instancia a quien el corresponde enteramente a la parte que recibe el agraviado, pero que al obrar como lo hizo, y pretender favorecerse de su propia falta, no genera ninguna lesión Constitucional como erróneamente invoca en estos momentos.

(...) los argumentos señalados y que no fueron conocidos por la Corte A-quo, son hechos nuevos que escapan al control de la Casación, y como tal no pueden ser conocidos en esta instancia excepcional, y como tal todos fueron rechazados.

Que como hemos establecido en la anterioridad de este escrito, se puede pernoctar claramente que la decisión atacada se realiza puntual y precisamente en los aspectos de la jurisdicción ordinaria, o sea de el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo dado por el tribunal y no de ningún aspecto de derecho fundamental y mucho menos constitucional como se aprecia en este escrito. En ese tenor, la sentencia intimada hasta el cansancio radica en una motivación correcta en los aspectos de forma y fondo y del objeto causal por el cual el tribunal ha sido apoderado.

Debemos ser reiterativos Honorables, argumentar no es probar. El derecho Constitucional es un derecho sustantivo, progresivo, proteccionista sideral, pero el mismo está envuelto en una serie de elementos y características para ser invocado y para identificar una lesión o falta. Que en ese tenor, ante este honorable Tribunal, lo único que se han presentados son alegatos que tuvieron su espacio procesal y la oportunidad de ser demostrados o probados y que no se hizo. Que en ese tenor, alegar sobre que la textura de la venta era un préstamo y como tal existe una simulación es asunto de hecho que tuvo su temporalidad de ser probada.

No les corresponde a los jueces establecer pruebas para la existencia de un ilícito en cualesquiera de las materias del derecho Dominicano, les corresponde exclusivamente a las partes, de manera principal a quien la invoca. Por consiguiente la parte recurrente tuvo todo el tiempo y los medios para ejercerlo, de la manera libre con que se le permitió y no lo hizo, y como tal apreciaciones como estas son inútiles y como tal carecen de fundamento legal.

POR ULTIMO, y en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, el pedimento debe ser rechazado basado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que ningún perjuicio va a generar la ejecución de la sentencia en el sentido de que lo que haría es permitir la posesión de la cosa, y si por alguna remota ocasión se acoge este recurso, lo que se tendría es volver a posesionar a la parte vendedora, por lo tanto no generara el perjuicio, dado que no se ha probado peligro alguno para esos fines.

Concluye solicitando a este tribunal que falle de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso por los medios invocados más arriba.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas en razón de la materia.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, TANTO la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia como el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas en razón de la materia.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional constan, entre otros, los documentos probatorios siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0423/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Actos núm. 165/2021, 166/2021 y 167/2021010, instrumentados por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julia Contreras Acevedo y Juana Emilia Contreras Acevedo, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 131/2021, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, señora Carmen Navarro de Gutiérrez, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012) con la instrumentación del contrato de venta realizado por la Dra. Mercedes Espaillet Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los sucesores de la señora Bernardina Acevedo Lorenzo, es decir, sus hijos, Julia Contreras Acevedo, Juana Emilia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, y su cónyuge supérstite, Pedro Contreras Agramonte, vendieron a la señora Carmen Navarro de Gutiérrez una casa construida de concreto con un área superficial de 73.01 m² en el ámbito de la parcela núm. 6, distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por el precio de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00), suma que los vendedores declararon haber recibido de manos de la compradora, por lo que otorgaron recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma.

Posteriormente, la señora Carmen Navarro de Gutiérrez entabló demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 613/14, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), que ordenó la entrega del inmueble objeto de la venta.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Julia Contreras Acevedo, Juana Emilia Contreras Acevedo, Marcos de la Cruz Acevedo, y Pedro Contreras Agramonte, recurso que fue rechazado en cuanto al fondo mediante la Sentencia núm. 950-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), y, en consecuencia, fue ratificada la decisión de Primera Instancia. Inconformes con esta sentencia, dichos señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia «por verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley».

Contra esta última decisión, las señoras Julia y Juana Emilia Contreras Acevedo interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54, (parte capital y numeral 4) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; y el artículo 40 y sus párrafos del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Conviene, ante todo, reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarse sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos —sin embargo— precisar que en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12, este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta, ante todo, imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. En la especie consta prueba de que el texto íntegro de la referida sentencia núm. 0423/2021, fue notificado mediante los actos núm. 165/2021, 166/2021 y 167/2021, en manos de los Licdos. Julio César Rodríguez Montero, Sugey Adalgisa Rodríguez de León y Blas Quirico Jiménez Pérez, respectivamente, abogados constituidos y apoderados de las señoras Julia y Juana Emilia Contreras Acevedo. Sin embargo, estos actos de notificación no serán considerados válidos en virtud del precedente establecido en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en el sentido de que las notificaciones de las sentencias pasibles de ser recurridas en revisión constitucional deben de ser realizadas en la persona o en el domicilio de las partes del proceso y no en manos de los abogados que las representan. En tal virtud, la decisión recurrida mediante el presente recurso se da como no notificada válidamente, y, por tanto, el plazo para la interposición del recurso de revisión no había comenzado a correr, por lo que al recurso presentado debe de dársele admisibilidad.

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Se observa, asimismo, que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que se satisface tanto el requerimiento de la primera parte del párrafo capital del artículo 277 constitucional, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del poder judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Así mismo, el caso corresponde al tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración en su perjuicio del principio fundamental al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva en sus vertientes relativas al derecho de defensa y a la prueba razonable, así como a la adecuada motivación de las decisiones judiciales.

9.6. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto a la exigencia requerida por el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produjo con la emisión por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 0423/2021. Dicho fallo se produjo con motivo del recurso de casación. En este tenor, las señoras Julia y Juana Emilia Contreras Acevedo tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando observaron el contenido del fallo contenido en la indicada sentencia núm. 0423/2021, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que se encuentra satisfecho este requisito.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por una parte, la recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la invocada conculcación de derechos fuera subsanada, y por otra, la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, con base a los razonamientos expuestos, este tribunal entiende que ambos requisitos también han sido satisfechos en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, se precisa valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.10. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional (véase Sentencia TC/0007/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Posteriormente, este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que, los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinarán con base en los siguientes parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la parte recurrente atribuye numerosos vicios constitucionales al fallo recurrido, a saber, vulneración del principio fundamental al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva en sus vertientes relativas al derecho de defensa y a la prueba razonable. En ese sentido, la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del criterio de que en los procesos judiciales debe de primar el respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el sometimiento de los tribunales a una adecuada motivación que legitime sus decisiones.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos las argumentaciones siguientes:

10.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0423/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), conjuntamente con la demanda en suspensión de ejecución con respecto a la misma sentencia. La indicada decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Julia Contreras Acevedo y Juana Emilia Contreras argumentando, en esencia lo siguiente:

Que la sentencia recurrida violentó en su perjuicio el debido proceso, desnaturalizando las pruebas aportadas.

Que se está frente a un acto de venta simulado.

Que la decisión recurrida no señala los elementos de juicio en los cuales se basó, careciendo así de una adecuada motivación

Que constituye una urgencia la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, a los fines de evitar daños inminentes, ya que la recurrida ha advertido a las recurrentes con desalojarlas de manera compulsiva.

10.2. Con respecto a lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que el fallo recurrido incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al desnaturalizar las pruebas, pues el acuerdo convenido entre las partes se trató de un acto de venta, este tribunal ha sido constante sosteniendo el criterio jurisprudencial de que está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria.

10.3. En un caso resuelto mediante la Sentencia TC/0423/23, del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), este tribunal dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7 (...) En respuesta a este argumento, conviene reiterar el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0037/13, en la cual se estableció la imposibilidad por parte del Tribunal Constitucional de ejercer una nueva valoración de las pruebas y hechos concernientes al fondo del asunto por medio de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional (...)

10.4. En esa misma línea de pensamiento fue que este colegiado precisó, en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que:

e. [E]s importante destacar, que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

f. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.5. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las estimaciones formuladas por los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios en materia probatoria, por lo que el argumento sustentado en ese sentido debe ser desestimado.

10.6. Por otra parte, la recurrente alega que la Primera Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó suficientemente su fallo, y que, por ende, la decisión recurrida comete vulneración en su contra del derecho a la igualdad, con su falta de motivación.

10.7. En ese sentido, este colegiado constitucional someterá el caso al test de la debida motivación, a fin de determinar si ciertamente el fallo recurrido incurre en esa falta; en este contexto, este tribunal dictó la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual es aplicada cada vez que un recurrente expone violación a la motivación de la decisión, y en la cual se establecen los estándares o requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada. A saber:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Analizando cada uno de los requisitos citados anteriormente, se puede verificar que «en cuanto a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones», la sala que conoció del caso cumplió con esta exigencia, ya que los medios recursivos presentados por la parte recurrente en casación, esto es: Primero: la desnaturalización de las pruebas los hechos y documentos y falta de base legal; Segundo: falta de ponderación de las pruebas aportadas, fueron contestados por el fallo recurrido el cual fundamentó su respuesta en la forma que se precisa en el análisis de los requisitos subsiguientes.

10.9. En cuanto al segundo requerimiento del test, «de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar», el fallo cuya revisión se demanda dejó establecido cuál fue la base de la Corte de Apelación para asumir tal decisión, ejerciendo adecuadamente un control valorativo sobre lo sometido y detallando correctamente el derecho aplicado a los hechos y las pruebas que le fueron presentadas, para así comprobar que la condición de acto simulado atribuido a la hoy recurrida no pudo ser demostrado o probado fuera de toda duda razonable, y lo hizo en los términos siguientes:

(...) la alzada adoptó su decisión tras realizar un análisis del contrato objeto de la litis, del cual determinó que las partes hicieron constar que el precio del inmueble comprado fue saldado y que los vendedores le otorgaron recibo de descargo por tal concepto, sin que, a juicio de la corte, estos últimos demostraran posteriormente a los jueces del fondo por medio de prueba alguno que dicho dinero no había sido recibido o que el monto entregado estaba incompleto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

10.10. En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que, en efecto, según contrato debidamente legalizado por notario público que obra en el expediente, los sucesores de la finada Bernardina Acevedo Lorenzo y su cónyuge supérstite, el señor Pedro Contreras Agramonte, vendieron a la señora Carmen Navarro de Gutiérrez una casa construida de concreto con un área superficial de 73.01 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 6 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por el precio acordado de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00), declarando los vendedores haberlo cobrado de manos de la compradora, lo cual hacía prueba de que la compradora había cumplido con su obligación de pago; que en sentido contrario, los vendedores, y recurrentes en apelación debían establecer con un contra escrito o documento en contrario, que no recibieron ese dinero o que faltó alguna cantidad por desembolsar, lo cual no fue probado, por lo que en tal virtud el recurso de referencia (apelación) debía ser rechazado.

10.11. En lo que tiene que ver con «manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada», cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los medios presentados por el recurrente en casación, y procedió a fundamentar sus razonamientos dando respuesta a los mismos, cumplió además, con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia obligación de aportar sus valoraciones particulares, sin incurrir en la mera transcripción de los juicios o discernimientos de la Corte de Apelación. En ese contexto el fallo analizado argumentó:

Que a pesar de la alegada desnaturalización de documentos, la recurrente en casación no aportó a esta jurisdicción ninguna pieza orientada rebatir lo consignado en la sentencia censurada, lo cual impide que esta Primera Sala pueda valorar si efectivamente dicho tribunal de alzada incurrió en el vicio que se le imputa, por tanto, se desestima el primer punto analizado.

En cuanto al segundo aspecto referido en el resumen de los medios invocados, los recurrentes no especifican cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte a qua; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio;

10.12. Con estos señalamientos, el fallo recurrido ha externado las consideraciones pertinentes en las cuales pudo determinar los razonamientos en que se fundamenta, por lo que cumple con este requisito.

10.13. Continuando con el análisis de los requisitos del presente test y la subsunción de los mismos al caso en concreto, con relación a «evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción», esta exigencia es cubierta por la sentencia recurrida en revisión constitucional, ya que la misma realizó un examen del texto legal aducido por la recurrente en casación, esto es, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes:

(...) en relación a la alegada falta de base legal, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional (...)

(...) el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

(...) que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber el contrato de venta de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito entre las partes. En tal virtud, se rechaza el aspecto examinado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Como se observa, el fallo recurrido en revisión constitucional no ha incurrido en meras repeticiones de los alegatos de la Corte de Apelación, sino que aporta juicios pertinentes que lo hacen llegar a la conclusión de que el mismo estuvo basado en buen derecho, por lo que también cumple con este requisito.

10.15. En consonancia con lo anterior, se puede verificar que la sentencia que se recurre pudo cumplir con «asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional», puesto que las argumentaciones contenidas en la misma sirven de fundamento suficiente para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar.

10.16. En vista de lo expuesto, este tribunal considera que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, y en el desarrollo del test ha quedado comprobado, además, la ausencia de la vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y de los vicios de la desnaturalización de las pruebas y de los documentos, por lo que se rechazan los planteamientos sostenidos por la parte recurrente en esa dirección.

10.17. Finalmente, la parte recurrente, en su escrito hace mención de vulneración al derecho a la igualdad, pero lo hace como una mera referencia, sin exteriorizar ningún tipo de argumentación, ni explica en qué manera el fallo impugnado ha incurrido en transgresión de dicho derecho fundamental, por lo que no pone a este tribunal en condiciones de dar respuesta a este señalamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Basado en los razonamientos anteriormente desarrollados, se puede establecer que el fallo recurrido no incurrió en la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones concernidas al derecho a una debida motivación, desnaturalización de las pruebas y derecho a la igualdad, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión.

11. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar interpuesta por las hoy recurrentes, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0423/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión, por lo que, en vista de la solución dada al recurso de revisión, procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en consonancia con los precedentes de este colegiado [TC/0011/13; TC/0034/13; TC/0073/15; TC/0022/16 y TC/0345/23, entre muchos otros].

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Julia Contreras Acevedo y Juana Emilia Contreras Acevedo contra la Sentencia núm. 0423/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la referida Sentencia núm. 0423/2021, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Julia Contreras Acevedo y Juana Emilia Contreras Acevedo, y a la parte recurrida, Carmen Navarro de Gutiérrez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria